

## **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 144**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.

**Interviniente:** Julio Mendoza.

**Abogados:** Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Ventura Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 33409 serie 56, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 71 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de mayo de 1996, por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro Taveras, Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de marzo de 1996, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 24 de abril de 1996, por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los intervinientes Julio Mendoza;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar

Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pedro Taveras, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 708 de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente:

**‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Taveras de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas;

**Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Mendoza de la Cruz a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Hiroito Reyes Cruz, Andrés Emperador Pérez de León y José Miguel de la Cruz Mendoza, en contra de Pedro Taveras y Enrique Ventura Figueroa en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Pedro Taveras y Enrique Ventura Figueroa conjunta y solidariamente, al pago de una

indemnización a favor del señor Julio Mendoza de la Cruz de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condenan además a los señores Pedro Taveras y Enrique Ventura Figueroa al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Taveras y Enrique Ventura, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Heroito Reyes Cruz, Andrés Emperador Pérez de León y José Miguel de la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad’;

**SEGUNDO:** Desestima, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, por infundadas e improcedentes y falta de base legal, al no haber sido presentada ante el Tribunal a-quo; y que además los documentos presentados en la Corte, no llenan las formalidades de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Pedro Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

**En cuanto al memorial depositado por Pedro Taveras, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Pedro Taveras, en sus indicadas calidades depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso

recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Enrique Ventura Figueroa, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie el recurrente Enrique Ventura Figueroa, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los memoriales de casación, suscritos por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, el 4 de mayo de 1996 y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, el 2 de marzo de 1996, ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de las reglas de las pruebas, toda vez, que la Corte a-qua aceptó una reapertura de los debates, para conocer documentos nuevos que exonerarían de responsabilidad civil a Enrique Ventura Figueroa, y luego ponderó que los mismos debía haber sido sometidos por ante el Tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, bajo el entendido, de que la Corte a-qua se limita a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, sin dar motivos algunos para tomar la citada decisión, ni reparar que el Tribunal de primer grado fijó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como indemnización, a favor de la parte civil constituida, sin dar motivación alguna para ello”;

Considerando, que si bien es cierto que la entidad aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y de la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tienden a disminuir su obligación; en la especie, se trata de una sentencia cuyos aspectos penal y civil han quedado definitivamente juzgados; por consiguiente, no habiendo negado la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al agraviado Julio Mendoza, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Mendoza en el recurso de casación interpuesto por Enrique Ventura Figueroa, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Enrique Ventura Figueroa; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al recurrente Enrique Ventura Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)